

En los casos de tercera ó de concurrencia de acreedores contra los bienes afectos al pago de descubiertos á favor de la Hacienda pública, conviene saber, que esta por sus créditos líquidos tiene derecho de prelacion, sin otras excepciones que las siguientes:

1.^a Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que hubiere prestado el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legitimamente y sea de fecha anterior al otorgamiento de la fianza.

2.^a Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resulta ó puede probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.^a Las mujeres por su dote entregada y revestida de las solemnidades prescritas por derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento (1).

Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances se siguen, como ya hemos dicho, por los jefes respectivos y no por la via contenciosa; pero verificado el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, pueden los interesados reclamar contra las providencias de aquellos ante el tribunal de Cuentas (2) de la manera que veremos en el título siguiente.

En todos los negocios de Hacienda pública los tribunales tienen una dependencia inmediata de dicho Ministerio, y deben dirigir á él las consultas y demas comunicaciones que correspondan (3).

(1) Art. 13 de dicha Real orden.

(2) Art. 14 id.

(3) Real orden de 13 de julio de 1846.

TITULO V.

De los juicios contenciosos ante el tribunal de Cuentas.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES ACERCA DE ESTOS JUICIOS.

Rígense por reglas especiales de tramitacion, de que vamos á ocuparnos brevemente en este título, los negocios contenciosos de la privativa competencia del tribunal de Cuentas del reino, que son, como indicamos al hablar de la jurisdiccion de dicho tribunal, los siguientes:

1.º El juicio y exámen de las cuentas de caudales públicos, y los recursos contra las providencias dictadas por el mismo tribunal (1).

2.º La apelacion de los fallos de los consejos ó diputaciones provinciales en los expedientes de cuentas (2).

3.º La apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion, y de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas (3).

4.º El recurso de súplica de las providencias de tramitacion

(1) Arts. 39, 47 y 48 de la ley de 25 de agosto de 1854, y 143 y siguientes del reglamento de 2 de setiembre de 1853.

(2) Párrafo 6.º, art. 16 de dicha ley, y 150 y siguientes del reglamento.

(3) Art. 64 de la ley y 159 del reglamento.

en los expedientes de reintegro, y de las que versan sobre responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas ó sobre cancelacion de fianzas, cuando las autoridades obran como delegadas del tribunal (1).

5.º Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos seguidos ante el mismo ó sus delegados.

Pero no corresponde á dicho tribunal, sino á los de justicia, el conocimiento:

1.º De las tercerias de dominio ó de prelacion de créditos.

2.º De las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza y la calidad de heredero de los responsables.

3.º De cualquiera otra cuestion que pueda promoverse y producir la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho que sean necesariamente prejudiciales, debe el tribunal suspender sus procedimientos en la parte referente á los bienes y derechos controvertidos; pero no procede esta suspension en las tercerias sobre prelacion de créditos, en las cuales se debe conservar en depósito el producto de la venta de los bienes litigiosos para adjudicarlo á su tiempo al acreedor de mejor derecho (2).

Indicamos tambien al hablar de la organizacion de este tribunal que en los asuntos de su competencia pueden las partes ser representadas y defendidas por los abogados incorporados en el colegio de Madrid, con estudio abierto, y que las alegaciones y defensas han de ser concisas y directas, debiendo la sala, á propuesta del ministro ponente, acordar la resolucion que corresponda siempre que en los escritos se falte al respeto y consideracion que merece el tribunal (3). Las diligencias y actuaciones se ejecutan por el secretario y por los ujieres en sus respectivos casos, los cuales son responsables del exacto cumplimiento de cuanto se les encomienda (4).

(1) Art. 65 de la ley, y 155 y siguientes del reglamento.

(2) Art. 21 de la ley.

(3) Arts. 194 y 195 del reglamento.

(4) Art. 196 id.

Conviene ahora que recapitemos aqui las siguientes reglas relativas á los plazos, actuaciones y trámites establecidos para el curso de estos juicios.

1.ª Todos los términos señalados por dias se entienden de los útiles, y no comprenden el de su fecha ni el de su vencimiento.

2.ª Todo plazo que concluye en dia de fiesta legal debe prorogarse al siguiente.

3.ª Los términos concedidos al fiscal para emitir sus dictámenes no son perentorios, sino en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

4.ª Los plazos señalados en el reglamento no pueden ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se reserva al tribunal la facultad de hacerlo.

5.ª El trascurso de un término señalado por la ley para el ejercicio de un derecho trae consigo la pérdida de este. Sin embargo, se suspende dicho término por muerte de la persona interesada, y no vuelve á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

6.ª Los plazos cuya designacion queda á arbitrio de la sala son del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto, y no se pueden prorogar sin justa causa (1).

7.ª Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos y no esten previstos en la ley ni en el reglamento del tribunal, deben arreglarse al derecho comun y á la práctica de los tribunales ordinarios, acelerándolos y limitándolos cuanto sea posible (2).

En los juicios que vamos á tratar no puede haber condena de costas, porque no devenga derechos ninguno de los empleados y subalternos de dicho tribunal, pero sí debe ser condenado á satisfacer daños y perjuicios:

1.º El litigante que solicite señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º El que para asegurar el éxito de su demanda ó defensa

(1) Arts. 197 á 202 de dicha ley.

(2) Art. 211 id.

recurra á falsas alegaciones, á negativas ó á imputaciones calumniosas, ó á cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3.º El que sin legítimo fundamento introduzca recursos de interpretacion, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sea susceptible de ellos.

4.º Aquel cuya apelacion se estima temeraria.

5.º El que en virtud de sentencia ó expedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º El que con desprecio de las providencias de la sala infrinja la prohibicion que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare (1).

Acerca de esta condena de daños y perjuicios la ley sienta una regla muy absoluta, pues declara que en aquella se comprende la indemnizacion completa de los causados (2); y parece justo que alcance esta al pago de los honorarios del letrado defensor y demas gastos hechos por la parte perjudicada á quien se indemniza.

Tambien puede la sala imponer multas que no excedan de 5,000 rs. (3); y en caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de daños, debe esta última ser pagada con preferencia (4); principio justísimo que consigna la ley para que nunca deje de tener efecto, cuando proceda, el resarcimiento del litigante á quien se ha perjudicado.

Incurrén en la condena de daños, perjuicios y multa, los actuarios y ujieres que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que, á juicio de la sala, hubiere mérito para la condenacion (5). Tambien deben ser corre-

(1) Art. 203 de dicha ley.

(2) Art. 205 id.

(3) Art. 204 id.

(4) Art. 206 id.

(5) Art. 208 id.

gidos por la sala respectiva con una multa que no exceda de 500 reales y 1,000 en caso de reincidencia, los actuarios, abogados defensores y ujieres que infrinjan las disposiciones del reglamento, ó no se sujeten á ellas en el ejercicio de sus respectivas obligaciones; pero unas y otras penas deben imponerse con audiencia del interesado, previo el depósito de la multa si no la consintiere (1).

Dada esta idea general, aplicable á todos los procedimientos que se siguen ante el tribunal de Cuentas, veamos el órden establecido para los mismos.

CAPITULO II.

DEL JUICIO Y EXÁMEN DE CUENTAS.

El juicio y exámen de las cuentas se verifican por trámites contenciosos en las salas de justicia del tribunal. Presentadas ó remitidas al mismo las cuentas por todos los funcionarios públicos que tienen obligacion de rendirlas, se hace el exámen de ellas y la preparacion del juicio en cada una de las salas por medio del contador encargado al efecto y del ministro que las revisa; y segun lo acordado por este se forman con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno para cada uno de los responsables á quienes se refieran; y cuando la formalizacion de aquellos ofrece dudas ó grave interés, á juicio del ministro de la seccion respectiva, debe darse cuenta de ellos á la sala para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno (2).

Formalizados los pliegos de reparos á las cuentas, se debe emplazar á los obligados á contestarlos, señalándoles para su contestacion un término, que puede prorogarse, no pasando en ningun caso de dos meses, contados desde el emplazamiento (3). Esta diligencia consiste en la entrega personal de una copia au-

(1) Arts. 210 y 211 de dicha ley.

(2) Arts. 32, 35 y 37 de la ley del tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1831, y 53 y siguientes del reglamento del mismo de 2 de setiembre de 1833.

(3) Art. 39 de la misma ley.

torizada del pliego de reparos con la firma del contador y el visto bueno del ministro jefe de la seccion. Si el interesado no está presente, se remite dicha copia con oficio al jefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo señalado para la contestacion, y exigiéndole recibo, que se ha de unir al expediente de la cuenta. Si se ignora el domicilio del interesado, ó no es hallado en él, se verifica el emplazamiento por medio de anuncio firmado por el secretario del tribunal, designándose el plazo para dar la contestacion y el punto donde ha de entregarse, que es siempre la secretaria general (1). Dicho anuncio se debe publicar en la *Gaceta* de Madrid, é insertarse en la *tabla* de ellos que hay en el tribunal, y ademas remitirse al gobernador de la provincia á que corresponda la cuenta, para su publicacion, ó al de aquella en que se hubiere presentado esta por el que la haya suscrito. El plazo para la contestacion empieza á correr á los diez dias despues de la publicacion del anuncio en la *Gaceta*, desde cuya fecha se entiende hecha la notificacion personal al ausente (2).

Cuando los responsables de las cuentas son independientes de los jefes de la administracion del Estado, debe emplazarlos el secretario del tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le haya pasado el ministro jefe de la seccion respectiva (3).

Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigen á estas de oficio los pliegos para que contesten sin esperar gestion por parte de los interesados (4).

Hecho el emplazamiento, pueden los empleados comparecer ante el tribunal por sí ó por medio de apoderado, contestar por escrito á los reparos y acompañar tambien documentos, solicitando del ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas. Si no comparecen los interesados, pueden hacer por escrito

(1) Art. 40 id. y 58 y 60 del citado reglamento.

(2) Art. 61 id.

(3) Art. 59 id.

(4) Art. 42 de la ley.

las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término del emplazamiento les causa el perjuicio á que haya lugar (1).

Recibida la contestacion ó trascurrido el término sin que el interesado conteste, el ministro de la seccion dispone que el contador extienda su censura de calificacion de los reparos, y confirmada ó ratificada por dicho ministro, se dirige copia de ella al interesado en igual forma que el emplazamiento, con designacion de término que no puede exceder de treinta dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; y verificado así ó trascurrido dicho término, se declara cerrada la discusion, esto es, concluso el negocio para sentencia, y se pasa el expediente á la sala respectiva. Si el fiscal no hubiere ya intervenido en él por gestion propia, debe la sala ante todas cosas acordar si conviene oír su dictámen, y si le manda pasar el expediente, evacuado aquel, ó sin él, si no se ha acordado esta audiencia, se procede á la vista y calificacion de la cuenta (2).

Instruida la sala del asunto, y con la asistencia de tres ministros por lo menos, uno de ellos letrado, debe dictar sentencia fundada, que abraza uno de los siguientes extremos:

1.º Aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demas interesados en ella.

2.º Determinar las partidas ilegítimas ó no comprobadas, mandando ratificar la liquidacion y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso queda en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables, hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos. Sin embargo, se puede absolver desde luego al que presentó la cuenta, si la sala no ha-

(1) Art. 41 de la ley.

(2) Art. 43 de la ley y 62 al 73 del reglamento.

lla inconveniente, cuando la responsabilidad resulta contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva (1).

Este fallo, como todos los definitivos, debe dictarse por mayoría de votos, pero concurriendo precisamente tres conformes á lo menos; y no reuniéndose esta conformidad, dirimen la discordia los ministros mas modernos de la otra sala (2), firmando todos los que hayan asistido, aun cuando alguno ó algunos voten en sentido diferente de la mayoría, y salvando su voto los que disientan (3).

La decision debe notificarse á las partes en la misma forma que el emplazamiento, y publicarse en la *Gaceta*, siempre que contenga declaracion de descubiertos, en cuyo caso puede el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro (4).

Toda decision definitiva debe llevarse á efecto desde luego, no obstante los recursos de que trataremos en los capítulos siguientes; y solo puede suspenderse su cumplimiento, cuando á las resultas del recurso se consigne en el Banco de España ú otro establecimiento autorizado al efecto, la cantidad en metálico que fuere materia del recurso (5).

Si el fallo definitivo es absolutorio, la cuenta debe archivarse con las actuaciones y la minuta original, que han de correr unidas, conservándose la copia firmada del mismo en la secretaria para expedir la certificacion que ha de causar los efectos del finiquito, y para su custodia en lo sucesivo. Pero siendo condenatorio, debe la cuenta permanecer en la sala para la ejecucion de lo fallado, procediéndose en seguida á la cobranza de los descubiertos; y realizados estos en su totalidad, debe la sala aprobar definitivamente la cuenta en la forma ordinaria (6).

(1) Art. 45 de la ley.

(2) Art. 31 de la ley y 189 del reglamento.

(3) Art. 84 del reglamento.

(4) Art. 46 de la ley.

(5) Art. 56 id.

(6) Arts. 57 y 58 id.

Ningun funcionario del tribunal puede intervenir en el exámen y juicio de una cuenta, cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables; y tanto estos, como el fiscal en su caso, pueden pedir la nulidad de lo actuado, antes de ejecutoriado el fallo, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor (1).

CAPITULO III.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO Y EXÁMEN DE CUENTAS.

Contra toda decision definitiva dictada por cualquiera de las salas del tribunal de Cuentas, proceden en su caso y lugar tres recursos:

1. El de *aclaracion* ante la misma sala que haya dictado la sentencia, siempre que esta fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas. Este recurso debe interponerse dentro de cinco dias, cuando el interesado ha comparecido ante el tribunal por sí ó por medio de apoderado, y en otro caso en el de treinta dias (2).

2.º El de *revisión* ante la misma sala cuando se reúne alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Si despues de haber recaído decision definitiva sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido nuevos documentos que justifiquen las partidas desechadas.

2.ª Si por el exámen de otras cuentas se descubren en la que ha sido objeto de una decision definitiva, errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso puede promoverse respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el fiscal del tribunal, en virtud de denuncia que estan obligados á iniciar los contadores (3).

(1) Art. 59 de la ley.

(2) Art. 47 de la ley de 25 de agosto de 1851.

(3) Art. 48 id.

3.º El de *nulidad* contra los fallos en cuya sustanciacion ó pronunciamiento ha intervenido algun funcionario recusable con arreglo á derecho (1).

4.º El de *casacion* para ante el consejo ó tribunal Contencioso-administrativo, cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la sustanciacion del juicio se hubieren violado las formas sustanciales de actuacion establecida por la ley (2).

Daremos alguna idea de cada uno de estos cuatro recursos.

1.º *Recurso de aclaracion*. Este debe proponerse por escrito en el término expresado, ante la misma sala que hubiere dictado la decision que lo motive (3), presentando el recurrente los documentos en que funde su defensa, y alegando y articulando en su caso las demas pruebas que considere procedentes, y acompañando lista de los testigos de quienes intente valerse, con expresion de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa (4). Dada vista al fiscal, debe este en su escrito de contestacion manifestar su parecer sobre los documentos presentados, sobre la procedencia y pertinencia de las pruebas articuladas por el recurrente, y sobre la cualidad de los testigos; aunque este último particular puede sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado á quien se encargue la prueba (5).

Con vista de estos escritos debe la sala acordar el recibimiento á prueba, si procede, concediendo para ello un término suficiente, que no exceda de treinta dias en la Península ni de cuarenta y cinco para las islas adyacentes (6); y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la providencia de recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias, debe extender

(1) Art. 59 de la ley y 147 del reglamento.

(2) Art. 50 de la ley.

(3) Art. 145 del reglamento.

(4) Arts. 145 y 168 id.

(5) Art. 169 id.

(6) Art. 68 de la ley y 170 del reglamento.

y autorizar la secretaria el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la autoridad á quien se cometa la práctica de las diligencias; entregándose á la parte interesada, bajo recibo, con oficio de remision para el gobernador ó autoridad de la provincia ó partido donde hayan de verificarse (1). Si el fiscal articula prueba, debe la secretaria remitir el despacho correspondiente á la autoridad á quien se cometan las diligencias, la cual, dentro de veinticuatro horas de haberlo recibido, debe avisarlo al tribunal, uniéndose el aviso á los autos (2).

Cuando las partes presenten documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, deben unirse los originales al despacho, quedando en el rollo la copia íntegra y literal que aquellas hubieren presentado con su firma (3). Dicho cotejo debe hacerse por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales y á presencia de la autoridad delegada para la prueba; expresándose en su caso en la diligencia la asistencia al acto de las partes ó sus representantes, y poniendo el visto bueno la autoridad á cuya presencia se ejecute (4).

Para la práctica de las diligencias de prueba ha de preceder precisamente la notificacion y citacion de las partes ó de sus representantes legítimos (5), y aquellas se han de ejecutar ante la autoridad delegada por la sala, con la autorizacion del secretario de gobierno ó de otro empleado que el delegado designe al efecto, consignándose en las actuaciones este nombramiento. Las partes ó sus representantes deben firmar las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el secretario (6).

Antes de trascurrir el término de prueba, ó cuatro dias despues del concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para las islas Baleares y Canarias, debe cada cual presentar su prueba, y dándose cuenta por el secretario, mandarse unir á los autos y comunicarse á las partes por un breve térmi-

(1) Arts. 170 y 172 del reglamento.

(2) Art. 174 id.

(3) Art. 173 id.

(4) Art. 176 id.

(5) Art. 175 id.

(6) Art. 177 id.

no. En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos, debe la secretaria hacerlo constar así en los autos (1).

Pasados los expresados términos, se declara el pleito concluso; cuya declaracion procede tambien, si las partes no proponen prueba, cuando se dé cuenta del último escrito; y en la misma providencia se debe mandar que pasen dichos autos al ministro letrado, que es el ponente, y devueltos por este, señalarse día para la vista con citacion de las partes (2).

Esta se verifica á puerta abierta, leyéndose el apuntamiento hecho bajo la direccion del ponente, y los alegatos; y concluida la lectura, el presidente declara *vistos los autos*, y manda despejar. En seguida el ministro ponente fija los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la sala, y propone la sentencia que en su opinion debe dictarse.

Aquella puede desde luego acordar la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas *para mejor proveer*; y dentro de los doce días siguientes al de la vista ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias últimamente practicadas, debe confirmar ó revocar la sentencia en todo ó en parte, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revoque (3). La decision se pasa á la seccion á que corresponda la cuenta de que se trate, para que en ella obre los efectos convenientes (4).

2.º *Recurso de revision.* La presentacion y sustanciacion de este recurso tienen señalados los mismos trámites que quedan expuestos; y si la sala lo desestima se pasa el expediente á la seccion á que corresponda la cuenta, para que obre los efectos oportunos; pero si lo admite, se procede de nuevo á su exámen, y en vista de estos datos y de los demas que procedan, se dicta sentencia confirmando, revocando ó modificando el fallo anterior (5).

(1) Art. 178 de dicho reglamento.

(2) Arts. 179 y 180 id.

(3) Arts. 181 y 182 id.

(4) Art. 44 id.

(5) Art. 146 id.

3.º *Recurso de nulidad.* El recurso de nulidad indicado antes, debe presentarse por escrito antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, y ante la misma sala que conozca de esta, en cuyo exámen y juicio haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que segun el derecho comun ó el administrativo puede inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables. De este escrito se da traslado á la parte adversaria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirija, y evacuada la última comunicacion manda la sala proceder de nuevo al exámen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó bien desestima el recurso en todas sus partes; de cuya providencia, cualquiera que sea la resolucion que contenga, solo puede interponerse el recurso de casacion para ante el consejo ó tribunal Contencioso-administrativo, en los casos en que proceda, y de que vamos á tratar (1).

4.º *Recurso de casacion.* Procede este recurso, como antes indicamos:

1.º Cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de las disposiciones legales.

2.º Cuando en la tramitacion del juicio se hubieren quebrantado las formas sustanciales del procedimiento (2).

Debe interponerse ante la misma sala que dictó la sentencia que lo motiva en el término de diez días, si las partes han comparecido en el tribunal, y de treinta en caso contrario; y acreditarse haber depositado cinco mil reales metálicos en el Banco de España ó en el establecimiento designado al efecto. El fiscal no está obligado á constituir este depósito (3).

Presentado el recurso con los requisitos expresados, debe la sala sin mas trámites mandar remitir el expediente al consejo ó tribunal Contencioso-administrativo para la sustanciacion y fallo del recurso, por los mismos trámites que expusimos en el precedente título respecto de la revision de los fallos del mismo conse-

(1) Arts. 147 á 149 de dicho reglamento.

(2) Art. 50 de la ley de 25 de agosto de 1851.

(3) Art. 51 id.

jo ó tribunal, debiendo siempre darse conocimiento á las partes del dia de la vista por si quisieren asistir (1).

Si se declara la nulidad del fallo por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta debe ser examinada de nuevo y juzgada por otra seccion y sala del mismo tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento; pero si la nulidad proviene de que en la sentencia ha habido infraccion manifiesta de disposicion legal, debe la cuenta ser juzgada por el consejo ó tribunal Contencioso-administrativo (2).

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se debe condenar al recurrente en los gastos causados en dicho recurso y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público (3).

CAPITULO IV.

DE LA APELACION DE LOS FALLOS DICTADOS POR LOS CONSEJOS Ó DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS.

Dijimos al tratar de la jurisdiccion del tribunal de Cuentas, y recordamos en el cap. 1.º del presente título, que una de sus atribuciones consiste en conocer de los recursos de apelacion que de los fallos de los consejos ó diputaciones provinciales interpongan los depositarios de ayuntamiento y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas (4), y vamos ahora á exponer los trámites especiales prescritos para la sustanciacion y fallo de dichos recursos.

Corresponde el conocimiento de estos á la sala del tribunal en que radique el exámen de las cuentas de la misma provincia, y debe el consejo ó diputacion provincial admitirlo cuando concurren los requisitos siguientes:

(1) Arts. 52 y 53 de dicha ley de 25 de agosto de 1851.

(2) Art. 54 id.

(3) Art. 55 id.

(4) Párrafo 6.º, id.

1.º Que se interponga ante la misma corporacion para el tribunal de Cuentas, en el término de diez dias contados desde la notificacion de la sentencia.

2.º Que el punto litigioso, si puede sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

3.º Que la sentencia sea definitiva.

4.º Que preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion (1).

Admitida la apelacion, deben remitirse los autos al tribunal, con emplazamiento del apelante para que comparezca ante el mismo en el término que se le señale, y dentro de él debe presentarse por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la sala respectiva, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta córte las actuaciones sucesivas; requisito que quisiéramos ver exigido en todos los procedimientos judiciales en que las partes no sean representadas por procurador, para evitar las dilaciones que de lo contrario se ocasionan.

Si el apelante deja trascurrir el término del emplazamiento sin comparecer ante la sala, debe esta declarar *desierto* el recurso y consentida la providencia, ya sea de oficio ó á la primera rebeldia que acuse el ministerio fiscal (2).

Desde el primer dia en que se dé cuenta á la sala de la apelacion, puede aquella, si lo cree justo, acordar á instancia fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiere llevado á efecto en primera instancia; y á peticion del apelante, y teniendo presente sus circunstancias, puede tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia. Debe asimismo suspenderse si habiendo tercera sobre prelacion de créditos se conserva en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor

(1) Arts. 109 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, 68 y 69 del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de octubre del mismo año, y 150 y 151 del reglamento del tribunal de Cuentas de 2 de setiembre de 1853.

(2) Arts. 152 y 165 del reglamento.